



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 351

Bogotá, D. C., miércoles 6 de septiembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., agosto de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, presentamos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*, de autoría de la honorable Senadora Piedad Zuccardi.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes, cuando estos incurran en el cumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, adecuando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de acuerdo con las circunstancias actuales, es decir, respetando el reconocimiento otorgado a las uniones maritales de hecho a través de la Ley 54 de 1990, concediéndoles la misma oportunidad y derechos que tienen los cónyuges.

II. CONSIDERACIONES

Cuando se hace un análisis acerca de la estructura familiar y de la ayuda que se deben mutuamente los miembros que la conforman, conviene tener en cuenta distintas circunstancias, aclarando que son muy pocos los estudios que sobre este tema se han adelantado en nuestro país. Dentro de ellos se encuentra el realizado por Virginia Gutiérrez de Pineda, quien es pionera en la investigación sobre la familia en Colombia¹, donde se hace evidente que en la actualidad es poca la ayuda que se prestan entre sí los miembros de la familia.

Este fenómeno obedece a diferentes causas, una de ellas provocada en las unidades familiares que se hallan distantes, ocasionando que las ayudas menores no puedan darse y solo se presten en los casos de emergencia mayor, bien sea por enfermedad grave o por muerte.

Otra de las causas, en nivel económico similar que hace imposible las condiciones óptimas para apoyar a los consanguíneos que solicitan este tipo de ayuda, ocurre con las familias extensas en donde se refleja

la poca ayuda de unos hacia otros, de lo que se deduce que la solidaridad familiar se ha visto afectada trascendentalmente menoscabando las necesidades fundamentales de quien no puede procurarse por sus propios medios lo necesario para su subsistencia.

En el estudio en referencia, también se evidencia el surgimiento de un modelo familiar caracterizado por concebirse en las sociedades rurales y los estratos más bajos de las poblaciones (la unión de hecho), el cual a mediados del siglo XX dejó de ser exclusivo de las sociedades rurales y de las clases de bajo nivel socioeconómico para ser adoptado también por otras clases sociales de más alto nivel.

No obstante, la convivencia de una pareja no formalizada por el rito religioso o civil del matrimonio, no producía efecto alguno para los convivientes. Algunas legislaciones del mundo se habían empeñado en ignorar este fenómeno social. De ahí que la evolución de la unión marital de hecho se concibió en la existencia de una sociedad irregular entre “concubinos”, cuya protección era necesaria para garantizar ciertos derechos, cuyos avances en Colombia se dieron con la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, es importante recalcar que el mayor grado de responsabilidad debe recaer sobre la pareja (hombre y mujer) que de forma libre y espontánea constituyen un vínculo familiar, en el cual se tengan la obligación de prestar ayuda, auxilio o socorro mutuo, teniendo en cuenta que en la actualidad la forma de constituir la familia ha ampliado su caracterización al inclinarse en algunos sectores por las uniones consensuales.

La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho y reconoce el régimen patrimonial entre compañeros permanentes como: “*La formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Del mismo modo la Ley 294 de 1996 estableció: “*La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”.

La Ley 54 de 1990 otorgó la legitimidad a la unión marital de hecho elevándola a un estatus jurídico, como lo es su conformación por vínculos naturales. La Ley 294 de 1996 estableció que el compañero o compañera permanente es miembro integral del núcleo familiar, razón por la cual este, al igual que otro miembro de la familia es también beneficiario de la obligación alimentaria.

Los compañeros permanentes han sido objeto de reconocimiento en otros escenarios del mundo jurídico, como en la Seguridad Social, donde se establece el derecho a los compañeros permanentes para acceder como beneficiarios al Plan Obligatorio de Salud (POS). En el aspecto pensional se estableció de igual manera, que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, al igual que en forma temporal, el cónyuge o compañera o compañero permanente, sin hacer discriminación alguna en razón de la naturaleza del vínculo.

Así mismo, también a través de la Ley 311 de 1996 se crea el Registro Nacional de Protección Familiar que consiste en la elaboración por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de una lista en la que se incluyen los nombres, documentos de identidad y lugar de residencia de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley.

Por tal razón, resulta de vital importancia reiterar que los compañeros permanentes han sido reconocidos en Colombia constitucional y legalmente, al conformar la familia por vínculo natural, y por lo tanto adquieren determinados derechos (Consagrados en la Ley 54 de 1990) y contraer ciertas obligaciones, al igual que la familia unida por vínculo jurídico.

Precisamente, dentro de estas obligaciones se encuentra la de prestar alimentos a quien legalmente se deban, y el derecho de este a reclamarlos; “esta obligación enclaustra un profundo sentido ético social, ya que significa la preservación de la vida como valor primario reconocido y tutelado constitucionalmente, por tal razón este es un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos”¹.

Corolario con lo anterior, la obligación alimentaria, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, tiene su fundamento en el principio constitucional de la Solidaridad, el cual se fundamenta en que los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para subsistir a aquellos integrantes de la misma que no estén en la capacidad de suministrárselo por sus propios medios.

En el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de sancionar a quien se sustraiga de la obligación de prestar alimentos a quien legalmente los deba, como se expone en La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 7°, numeral 7, determina:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

El delito de inasistencia alimentaria constituye un detonante de las manifestaciones de causal de violencia intrafamiliar. Actualmente ocupa el segundo lugar dentro de los delitos más cometidos en Colombia después del hurto calificado. Según información del diario *El Tiempo*, durante el 2003 el Call Center del ICBF registró un total de 3.576 consultas sobre alimentos, consolidándose como el motivo de mayor número de llamadas, con un total de 15.48% recibido durante el año.

La Fiscalía General de la Nación reportó 27.729 procesos por inasistencia alimentaria adelantados en el año 2004 y registró en el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2005 un total de 73.009 denuncias recibidas en esta entidad, sin poder determinar al menos sucintamente el número de casos que se presentan entre compañeros permanentes, cuyas uniones equivalen hoy en día a un 23% de la población colombiana, frente a un 25% de las uniones contraídas por el vínculo del matrimonio.

Los alimentos no constituyen solo un derecho, sino una obligación originada de la ley que aseguran la vida y la subsistencia humana, lo cual comprende todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación, educación, cultura y asistencia médica, así como la obligación de suministrar a la madre, los gastos de embarazo y parto³. Lo que significa una protección, no solo a la madre en su estado pre y posnatal, sino también al nasciturus, al cual se le garantiza su vida, salud, sano desarrollo físico y mental. Advirtiéndose que la mujer abandonada por su compañero y que se encuentre en indigencia, el Estado asume su protección, como así lo concibe el artículo 43 de la C. N., y si esta vela por su familia, se le ha denominado como Mujer Cabeza de Familia.

Actualmente la mujer casada está debidamente protegida no solo por la ley civil, sino por la ley penal, mientras que la mujer que ha convivido con un hombre carece de esa protección (penal).

En el Código Civil los alimentos son: Congruos y Necesarios. Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los necesarios son los que bastan para sustentar la vida⁴.

El artículo 411 del Código Civil señala a las personas a las cuales por ley se les debe alimentos, otorgándole así, la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge, entre otros; sin embargo, este derecho no fue establecido para los integrantes de la familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, (hombre y mujer) ello se debe principalmente a la fecha en que se instituyó esta normativa.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, en la Sentencia C-1033 de 2002 en donde profirió Sentencia Integradora declarando la exequibilidad del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando dicha norma también se aplique a los compañeros permanentes, supliendo de esta forma el vacío existente en este estamento, y reconociendo la igualdad de estos derechos para las parejas que han conformado la unión marital de hecho, frente a quienes lo tienen por el vínculo del matrimonio. Se entiende que en virtud de este pronunciamiento también se debe hacer extensivo a los compañeros permanentes el Registro de Protección Familiar establecido en la Ley 311 de 1996.

Infortunadamente no ocurre lo mismo con el artículo 233 del Código Penal que contempla el delito de inasistencia alimentaria, donde se excluyó tanto de la conducta punible, como de la posibilidad de reclamar alimentos mediante denuncia, a los compañeros permanentes, lo cual a la luz de la igualdad pregonada por la Constitución respecto de las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos o naturales configura una discriminación.

El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 hace parte del Capítulo Cuarto sobre delitos contra la asistencia alimentaria, del Título VI delitos contra la familia que tipifica el delito de inasistencia alimentaria en los siguientes términos:

“Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

Esta disposición legal es contentiva de un vacío jurídico que resulta contrario a normas de rango constitucional, tales como el artículo 5° a través del cual el Estado reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y reclama para ella una protección integral sin tener en cuenta si se constituyó por vínculos naturales o jurídicos.

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

De igual forma, el artículo 42 superior establece que el derecho de formar una familia no surge exclusivamente del contrato matrimonial, por lo tanto no diferencia la familia constituida por vínculos naturales de la conformada por el matrimonio.

“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Igualmente va en contravía del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 Constitucional, el cual se traduce en “el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En este sentido dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución y tomando en cuenta la omisión que se evidencia en este caso el Congreso de la República determinará las modificaciones a introducir en el tipo penal de inasistencia alimentaria que aseguren la plena vigencia del ordenamiento constitucional en lo referente a la protección integral de la familia, así como al respeto del principio de legalidad penal.

En consecuencia, dado que como ya se explicó, la declaratoria de inexistencia de la expresión acusada, ni la posibilidad de dictar una sentencia integradora que adicione el texto legal resultan procedentes, la Corte declarará la constitucionalidad pura y simple de la expresión acusada contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 que tipifica el delito de inasistencia alimentaria, al tiempo que, por evidenciarse una omisión por parte del Legislador, así lo declarará y exhortará al Congreso para que en el marco del artículo 42 superior se adicione el tipo penal de inasistencia alimentaria para adecuarlo a los mandatos constitucionales”.

El anterior pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional, a quien la Carta Magna confió la guarda y protección de sus principios y derechos constitucionales fundamentales, coincide con la necesidad de brindar una cabal protección a los compañeros permanentes, no sería apropiado que el legislador mantenga en el ordenamiento jurídico tal y como está consagrado el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, el hecho de desconocer a los integrantes que han conformado la Unión Marital de Hecho, como sujetos pasivos de la inasistencia alimentaria y por ende los prive de la posibilidad de iniciar la acción penal, para que se indague la conducta que ha motivado el delito de Inasistencia alimentaria, en contra de quien tenga el deber legal de prestarlos.

Por tal razón, acogiendo el principio de tipicidad, según el cual corresponde a la ley definir de manera inequívoca, expresa y clara, las características básicas del tipo penal, y teniendo en cuenta que las circunstancias establecen idéntico verbo rector y modelo descriptivo del tipo penal, tanto en la conducta del cónyuge como en la de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, las consecuencias punitivas pueden ser las mismas acorde a las circunstancias.

Se concluye que el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 constituye una violación por omisión de los artículos 5º, 13 y 42 Superiores, por establecer un tratamiento desigual al tipificar el delito de inasistencia alimentaria para los cónyuges, y no así para los compañeros permanentes.

III. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.*

De los honorables Congresistas,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2006 SENADO ACUMULADO 075 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate en el Senado a los Proyectos de ley números 49 y 75 de 2006 Senado acumulados, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, la Bancada del Partido Liberal Colombiano radicó el Proyecto de ley número 49 de 2006 Senado. De la misma manera procedieron los Senadores Mauricio Pimiento y Hernán Andrade con el Proyecto de ley número 75 de 2006 Senado.

La Presidencia de la Comisión designó como ponente al Senador Juan Fernando Cristo y procedió a la acumulación de los referidos proyectos en cumplimiento del artículo 151 del Reglamento Interno del Congreso.

II. MARCO NORMATIVO

El Acto Legislativo número 01 de 2003 en su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución, el cual quedó en los siguientes términos:

“Artículo 266. Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (Subrayado fuera de texto).

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo”.

Así las cosas, este proyecto de ley desarrolla legalmente la disposición constitucional arriba mencionada, en lo relacionado a que la elección de registrador se haga por medio de un concurso de méritos.

III. AUDIENCIA PUBLICA

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 130 de 1991 artículo 51, que dispone que en el trámite de proyectos de ley cuyos temas sean el de organización electoral serán escuchadas las fuerzas de la oposición para lo cual se citan a audiencias públicas; y de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 que señala la participación de la ciudadanía para presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley, la Mesa Directiva de esta honorable corporación convocó a la audiencia pública para el día 31 de agosto, publicándose previamente en diario de circulación nacional y se pautó en el Canal Institucional.

En la realización de la Audiencia se contó con la asistencia del ponente y otros Senadores, y como único inscrito el doctor José Noe Ríos, Representante Legal del Partido Liberal Colombiano.

En su intervención, el doctor Ríos anotó la importancia de la reglamentación de la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, por la proximidad del vencimiento del período de la actual registradora. Para lo cual hizo una explicación sucinta del proyecto de ley presentado por la Bancada del Partido que representa, y explicó la conveniencia de acogerlo por cuanto en el mismo resaltan dos aspectos fundamentales,

que la Universidad Nacional de Colombia sea la institución que organice el concurso considerando su independencia, autonomía y competencia para la realización del mismo que garantizarán la transparencia, y adicionar a las calidades exigidas en el Acto Legislativo que regula la materia, la pertenencia de los candidatos a partidos y movimientos políticos distintos a aquellos que respaldaron la elección del Presidente, garantizando un equilibrio en la elección.

IV. CONSIDERACIONES

El propósito de los autores de la presente iniciativa legislativa es consolidar y fortalecer la independencia y competencia de los Registradores Nacionales.

Para esto, el proyecto de ley organiza el concurso de méritos para escoger el Registrador Nacional del Estado Civil, lo cual está dispuesto en el artículo 266 de la Constitución. Este artículo señala que *“el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley”* (sustrayado fuera de texto).

Esta iniciativa legislativa en esencia recoge el consenso que en este sentido existe en el Congreso de la República, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Congreso de la República tiene el deber de desarrollar la mencionada disposición constitucional, no sólo porque la Carta Política así lo ordena, sino porque es la manera de que se lleve a la práctica el propósito de la reforma política en el sentido de profundizar la independencia y competencia de los Registradores Nacionales.

Contenido del proyecto

Las dos iniciativas presentadas plantean la organización del concurso para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Se diferencian en dos aspectos básicos:

Institución encargada de realizar el concurso y calidades adicionales para ser registrador.

El proyecto presentado por los Senadores Mauricio Pimiento y Hernán Andrade plantea que sean los Presidentes de las Altas Cortes quienes señalen la Universidad que deba realizar el concurso, a su vez, dejen en manos de dichos funcionarios la expedición del reglamento del concurso, el acto de convocatoria y la etapa de clasificación.

El Partido Liberal Colombiano indica que la Universidad Nacional de Colombia sea la encargada de toda la organización del concurso, a su vez, exige entre otras calidades de los aspirantes que pertenezcan a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período.

Propuesta que se acoge

Acogemos la propuesta del Partido Liberal Colombiano basados en los siguientes argumentos:

Anterior a la reforma constitucional, el Consejo Nacional Electoral designaba al Registrador, por tanto estaba subordinado a aquel, lo cual no le daba independencia y autonomía.

Con la reforma política hubo separación de poderes en la organización electoral, al trasladarse esa elección a las altas cortes judiciales mediante concurso de méritos, que debe ser reglamentado mediante ley.

En el periodo anterior, presentamos tal iniciativa sin que se diera curso.

El proyecto que proponemos, busca sea realmente un concurso de méritos, un proceso transparente.

El acto legislativo no determina quién deba realizar el concurso, para lo cual formulamos sea la universidad pública, específicamente la Universidad Nacional de Colombia, quien deba realizarlo, ya que genera confianza a todos los ciudadanos que participen en el proceso, es una institución transparente, autónoma, con estándares altos de calidad, y muy prestigiosa.

Consideramos se deben introducir ciertos criterios para la selección, adicionales al establecido en el reforma, como el de pertenecer a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período. Por cuanto a lo largo de la historia, los registradores han militado en partidos políticos distintos al del gobierno de turno, cumpliendo con su labor, de manera recta y transparente. En la época del bipartidismo, el registrador pertenecía al partido contrario, y en el multipartidismo han pertenecido a partidos

políticos diferentes al del Presidente, desvirtuando el argumento de no colaboración.

Nuestra propuesta no determina que los candidatos pertenezcan a partidos políticos declarados en oposición. Pero consideramos que hay que tener cuidado para que los presidentes de las cortes seleccionen una persona independiente y autónoma de los partidos que acompañaron al Presidente de la República, que no esté comprometida con el gobierno de turno, puede ser un académico, un jurista, una persona independiente, que no haya participado en algún partido político, dejando claro ese aspecto en esta ley, garantizando en la práctica la continuidad de esa independencia.

Explicación del articulado que se propone

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, acogemos el texto del Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado.

El proyecto de ley contiene seis artículos, los cuales a continuación procederemos a explicar.

Artículo 1º.

Señala el objeto del proyecto, es decir, organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Con buen criterio, los autores no repiten en el articulado lo referente a la elección, período, calidades y funciones del Registrador, toda vez que lo consideran innecesario pues ello ya se encuentra en el mencionado artículo 266 de la Carta Política.

Artículo 2º.

Dispone que la Universidad Nacional de Colombia sea la institución encargada de organizar concurso. Esto lo hacen pues consideraron que tal institución académica es garantía de independencia y competencia para la realización del concurso de méritos.

Artículo 3º.

Aquí se encuentran consignadas las funciones de la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de organizador del concurso de méritos. Estas son, en primer lugar, remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que de entre estos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil. Y, en segundo lugar, dictar el reglamento del concurso.

Artículo 4º.

Tal como lo dispone el artículo anterior, una de las funciones de la Universidad Nacional es dictar el reglamento del concurso. Sin embargo, los autores, en este artículo 4º, disponen legalmente el contenido mínimo dentro del cual debe enmarcarse dicho reglamento.

Para la elaboración de este artículo los autores se basaron en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición que trata lo referente al concurso de méritos para acceder a los cargos en la Rama judicial.

Artículo 5º.

En esta disposición se señala que además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la Universidad Nacional a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo período. Consideramos que esta es una medida sana para el equilibrio del poder público en nuestra democracia.

Artículo 6º.

Dispone que la vigencia de la presente ley sea a partir de su promulgación.

V. PROPOSICION

Por lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado 075 de 2006 Senado, *por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional*, en el texto original del Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado.

De los honorables Congresistas,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República,
Ponente.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 372 DE 2005 CAMARA, 022 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2006.

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva; se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta los suscritos Representantes nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de la referencia en los siguientes términos.

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, artículos 5º, 6º, 7º Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva; se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo razones de inconstitucionalidad en su texto, con el argumento de que la creación de estos órganos corresponde al Congreso, con la iniciativa del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política.

Considerando que, por tratarse de un órgano que por disposición de la Ley 489 de 1988, tiene la característica de ser consultivo o coordinador de determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y que hace parte de la estructura de la administración pública, debió tener origen e iniciativa del Gobierno.

Para esta comisión son de recibo las objeciones por inconstitucionalidad por considerarlas violatorias del inciso 2º del artículo 154 de C. P. que establece que son de iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), e) del numeral 19 del artículo 150. Concretamente para el presente caso la inconstitucionalidad radica en la violación del numeral 7 del artículo 150 el cual establece: “7. Determinar la estructura de la administración nacional ...”; y la parte final del párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre el funcionamiento de las entidades de orden nacional, ... que determina: En el acto de constitución se indicarán el Ministerio o departamento administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos, que para el caso tampoco lo cita el proyecto. Luego al estar creando el proyecto un comité como órgano asesor del Gobierno está modificando la estructura administrativa y es ahí donde se configura la inconstitucionalidad, además, de una posible viabilidad de este proyecto, de acuerdo como lo ha indicado la Corte Constitucional en repetidas sentencias la facultad de la iniciativa parlamentaria en este tema estaría habilitada si en lugar de crear el Comité Nacional para Personas Discapacitadas autorizase al Gobierno Nacional para su creación; evento que no se da en este caso. Igualmente el presente proyecto no está acorde a la norma constitucional consagrada en el artículo 209 que establece que los principios de igual-

dad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad se aplican mediante la descentralización.

Existe actualmente el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación que cobija todos los tipos de discapacidad incluida la cognitiva, instituido por la Ley 361 de 1997, que autorizó a los entes territoriales del sector salud para diseñar programas de prevención y de diagnóstico oportuno, como políticas de salud pública; cuando el proyecto de ley crea el Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva, está dando nacimiento a una dualidad de funciones y a la vez centralizando las ya descentralizadas funciones del Comité existente.

1.2 Creación del FOSAD, artículos 4º, 22

Anota el informe de objeciones que dadas las condiciones de tipo mixto del Fondo que plantea el proyecto, se le asignan funciones para gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones, sin que se le haya asignado personería jurídica para poder gestionar los mismos, además de que no le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionar recursos para este tipo de fondos.

Para esta comisión la creación del Fondo Social, como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es contraria a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título XII de la C. P. que trata del presupuesto.

Igualmente la inconstitucionalidad radica en la no asignación de personería jurídica al Fondo Social para la Población con y en Situación de Discapacidad, FOSAD, requisito indispensable para el manejo de este tipo de fondos.

La financiación del transporte para la población con discapacidad cognitiva vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., ya que discrimina a la restante población con otros tipos de discapacidad.

1.3 Derechos en Salud, artículo 17

Establece el informe de objeciones que el proyecto en el artículo antes mencionado da el derecho a las personas con discapacidad cognitiva el recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y si bien se establece que de acuerdo a su capacidad económica, no consulta su efecto sobre la sostenibilidad del sistema, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política que señala que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las personas que pertenecen a los niveles 1 y 2 del Sisbén, beneficiarios del Régimen Subsidiado en salud, recibirán la asistencia necesaria para tal fin.

Cabe señalar que el Gobierno Nacional pretende lograr la cobertura universal en el 2010, lo cual soluciona el problema de las personas pobres en situación de discapacidad no afiliadas hoy al Sistema de Salud. De otra parte, el Acuerdo 244 de 2003 prioriza la selección de las personas con o en situación de discapacidad. En cuanto a los servicios prestados, los Planes Obligatorios de beneficios incluyen la garantía de la prestación de los servicios.

En consecuencia, no está acorde con la perspectiva fiscal dicha propuesta, la cual desconoce los avances que desde el actual sistema se han desarrollado a favor de esta población y desatiende la posibilidad de considerar el análisis de viabilidad de acciones que pueden ser incorporadas a futuro en el plan de beneficios.

Piensa esta comisión, que como bien anota la objeción presidencial, el proyecto de ley va en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, que consagra los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en salud, los cuales cobijan a todas las personas, con o en situación de discapacidad, al establecer el proyecto como derecho a la asistencia médica y terapéutica, olvidando que dicho derecho es recogido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas que pertenecen a los niveles 1 y 2 del Sisbén, al igual que el Acuerdo 244 de 2003 que prioriza la selección de las personas con o en situación de discapacidad, sistema y acuerdo que recoge tal derecho.

1.4 Reserva de plazas y el acceso de las personas con discapacidad al Sistema de Educación Superior artículos 13, 14 y 15.

Anota el informe de objeciones que estos artículos no consideran la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y ratificada en la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, según el cual las instituciones de Educación Superior son libres de darse y modificar sus estatutos.

El artículo 15 del proyecto que establece funciones para los docentes de personas en situación de discapacidad, es pertinente mencionar que el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación han coordinado esfuerzos para atender a los estudiantes que presenten discapacidades cognitivas severas. Las Secretarías estiman la demanda real de estudiantes que presenten este tipo de características para que el Ministerio brinde de manera oportuna los apoyos pedagógicos necesarios dentro de los que se incluye la capacitación de los docentes.

Considera esta comisión que la reserva de plazas, el acceso a educación superior y las funciones de los docentes, para personas en situación de discapacidad cognitiva hace parte de la autonomía universitaria y del Ministerio de Educación Nacional; principio consagrado en el artículo 69 de C. P. el cual es violado por los artículos citados del proyecto, además es contrario al artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad en relación con el resto de población que sufre otros tipos de discapacidad, es de anotar que los entes del Estado como las Secretarías de Educación y el Ministerio han aunado esfuerzos para atender esta población.

1.5 Derecho al trabajo, artículo 20

Según el informe de objeciones este artículo se propone garantizar el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado a los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje del 2% de la nómina establecida. Esta norma afecta el principio de igualdad en atención a que el país tiene un conjunto de población vulnerable, en diversos sentidos, que también tiene derecho de tener acceso al trabajo y a la seguridad social, entre otros. Para esto, el Gobierno Nacional creó programas dirigidos a atender a este grupo de población, los cuales se van focalizando cada vez más. Sin embargo, una política que busque obligar a las empresas a contratar el 2% de la nómina a individuos con discapacidad cognitiva genera una preferencia a un subgrupo poblacional del conjunto vulnerable. Por otro lado, es importante recordar que en Colombia la empresa toma la decisión de contratar a las personas y con esto se estaría desestimulando la creación de empleo, la creación de empresas, el aumento de la informalidad y un clima perverso para la inversión, entre otros. Por el contrario, lo que se debe hacer es crear estímulos necesarios para facilitar que las empresas vinculen a la población con discapacidad, mas no imponerlo. De igual manera, se debe fomentar el reconocimiento de las destrezas, habilidades y aportes realizados por estas personas en el lugar de trabajo y en el mercado laboral.

Esta comisión considera que el artículo 20 del proyecto de ley es violatorio del artículo 13 de C. P. que consagra el derecho a la igualdad y establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y del artículo 25 que consagra el derecho al trabajo como una obligación social. El mencionado porcentaje para garantizar el acceso a cargos públicos y privados de los discapacitados cognitivos, es excluyente y contrario a las normas constitucionales citadas.

1.6 Descuentos para actividades deportivas y culturales, artículo 24

Es violatorio del artículo 287 de la Constitución Política en cuanto establece que toda persona con certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y auspiciados por los entes deportivos, departamentales y municipales. De esta manera iría en contravía de la autonomía de las entidades territoriales.

Respetuosamente llamamos la atención que el Instituto Nacional de Cultura, a que hace referencia la citada norma, no existe dentro de la estructura del Estado.

Estima esta comisión que el artículo del proyecto atenta contra la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 de la C. P. porque las entidades estatales que manejan la cultura y el deporte son los entes territoriales autorizados por la C. P. y las leyes.

1.7 Beneficios Tributarios artículo 25

Afirma el informe de objeciones que en cuanto a la facultad que este artículo otorga al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones e

incentivos tributarios por la compra e importación de equipos y medicamentos con destino a la población con discapacidad cognitiva, teniendo en cuenta que el proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria y que no ha sido coadyuvado por el Gobierno Nacional, para la presentación de iniciativas legislativas en materia de exenciones tributarias, esta disposición contraría claramente la Constitución Política, pues desconoce la facultad Exclusiva del Gobierno para la presentación de iniciativas legislativas en materia de exenciones tributarias de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política.

De otra parte, las disposiciones tributarias previstas contravienen el principio de legalidad del tributo contenido en el artículo 338 de la Constitución Política, pues al legislador compete en forma exclusiva e indelegable la determinación de los elementos que configuran no solo los tributos, sino las exenciones de los mismos, tal como lo ha considerado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-992 de 2001.

Considera la comisión que este artículo del proyecto no solamente es violatorio del artículo 154 de C. P. que consagra la facultad exclusiva del gobierno en la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias, sino que, igualmente, es violatorio del artículo 338 de C. P. que establece la facultad impositiva de hacerlo, potestades que el proyecto quiere otorgar por medio de facultades al Gobierno Nacional.

1.8 Discriminación

El principio de igualdad establecido en la Constitución de 1991 hace referencia a la población con discapacidad en los siguientes términos:

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que requieran igualdad real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por lo anterior, no se deben establecer discriminaciones en el contexto de la misma población, en detrimento de los derechos de algunas personas con discapacidad quizás en inferiores condiciones de marginalidad y mucho menos con la creación de un Fondo Especial para esta población.

Según la Corte Constitucional el principio denominado de igual consideración, significa que una medida adoptada por la administración en la definición de políticas sociales, culturales o económicas, será considerada como violatoria del principio de igualdad cuando se excluyera o pasara por alto alguno de los grupos de posibles beneficiarios.

En este caso, es claro que el proyecto de ley consagra unas prerrogativas para las personas en situación de discapacidad cognitiva, dejando por fuera al resto de personas con otro tipo de discapacidad, rompiéndose claramente el principio de igual consideración.

El articulado del proyecto se aplica a un solo grupo de la discapacidad, desvirtuando los desarrollos que a nivel de los servicios orientados a esta población se han logrado en el orden regional y nacional rompiendo los principios de igualdad y equidad establecidos en la Constitución Política.

Considera la comisión que el proyecto es discriminatorio y comparte en este punto lo puntualizado por las objeciones presidenciales.

2. RAZONES DE INCONVENIENCIA

Según el informe de objeciones presidenciales en lo que respecta a la definición del “retardo mental”, es importante anotar que el proyecto es limitativo en cuanto utiliza la escala de clasificación para medir el coeficiente intelectual de las personas. En este caso es necesario tener en cuenta que la discapacidad cognitiva, va mucho más allá de las dificultades de aprendizaje, articulándose a los procesos de socialización, de comunicación, respuesta a órdenes, de desarrollo motor de los individuos que involucra la capacidad de desempeñar trabajos no calificados o semicalificados, entre otros, que varían de acuerdo al nivel o grado de discapacidad.

Frente a la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, esta hace parte integrante del servicio público educativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, los artículos 47, 48 y 49 de la mencionada ley se refieren al apoyo y fomento, aulas especializadas y a los alumnos con capacidades excepcionales. Estos artículos fueron reglamentados por el Decreto 2082 de 1996, que trata sobre educación de personas con limitaciones o con discapacidad excepcionales.

Así mismo el Ministerio de Educción Nacional, de conformidad con el Decreto 2230 de 2003, contempla entre sus objetivos la atención de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad con criterios de acceso equitativo, permanencia y equiparación de oportunidades, entre otros. Dados estos antecedentes, lo que el texto propone en su artículo 11, al asignar al Ministerio de Educación la función de “establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos” y el numeral 12, que reclama el derecho a la educación de las personas con discapacidad; ya se encuentran debidamente reglamentados.

En lo que se refiere a los artículos 23 y 24 del proyecto de ley que hablan de la recreación y el deporte, cabe mencionar que la Ley 361 de 1997, consagra en sus artículos 14, 35, 39, 40 y 41 la promoción, realización y financiación de eventos deportivos, entre otros, para la población limitada, física, sensorial y síquicamente. Adicionalmente, es necesario mencionar la Ley 582 de 2000, por la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, permite la creación de los Juegos Paralímpicos Nacionales. Por lo tanto, es claro que las propuestas realizadas ya han sido materia de legislación.

La comisión considera que las objeciones por razones de inconveniencia formuladas por el gobierno al proyecto de ley, igualmente son de recibo porque del texto del proyecto se desprende un claro desconocimiento por parte de los autores de la estructura del Estado, al crear un comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva cuando ya por medio de nuestra Constitución Política y demás leyes dictadas por nuestro Congreso, encargado de regular las materias y los alcances pretendidos en el proyecto, por lo tanto nuestra posición es de no insistir en el proyecto por las objeciones formuladas por el Gobierno Nacional, por razones de inconveniencia.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes no insistir en el proyecto.

Cordialmente,

Gonzalo García Angarita, Iván Hernández Guzmán,
Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY 022-04 372-05	OBJECIONES PRESIDENCIALES
1.1 Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva. Artículo 5º. Integración del Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva estará integrado por: 1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de la Protección Social, o su delegado. 3. El Ministro de Cultura, o su delegado. 4. El Ministro de Educación, o su delegado. 5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos. 7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos. 8. Un Representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos. Los representantes serán designados directamente por el Vicepresidente de la República. Artículo 6º. Funciones del Comité. El Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva tendrá las siguientes funciones: 1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar del discapacitado cognitivo. 2. Realizar programas de prevención durante el embarazo o en el recién nacido. 3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares. 4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas. 5. Ser órgano consultivo del Estado en esta materia 6. Las demás que le asigne el Vicepresidente. Artículo 7º. Prevención. El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y pos natal, adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social. En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo natal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo psicológico al grupo familiar. La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar. Para los adultos con discapacidad cognitiva, el Estado desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición. Artículo 8º. Protección de bienes. En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.	POR INCONSTITUCIONALIDAD: El parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, establece que en la administración pública pueden existir otros organismos consultivos o coordinadores para toda la administración o parte de ella, con carácter temporal o permanente y con representación de entidades estatales y eventualmente del sector privado, los cuales deben ser creados por la ley. La creación de estos órganos corresponde al Congreso, con la iniciativa del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que por tratarse de un órgano que por disposición de la Ley 489 de 1988, tiene la característica de ser consultivo o coordinador de determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y que hace parte de la estructura de la administración pública, debió tener origen e iniciativa del Gobierno. Por lo anterior, se considera que los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del proyecto de ley, modifican la estructura de la Administración Nacional por iniciativa parlamentaria, cuando la iniciativa para ejercer tal atribución debe ser de origen gubernamental. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar, que si bien dicho Comité se creó como un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, dentro de sus funciones se determinaron actividades propias de los Ministros que no se pueden enmarcar en las de un organismo asesor o consultor como las señaladas en los numerales 1 a 4 del artículo 7º y las señaladas en el artículo 8º del proyecto de ley. El artículo 208 de la Constitución, establece que le corresponde expresamente a los ministros y directores de departamentos administrativos, “formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley, bajo la dirección del Presidente de la República”. Por lo que una función del Comité sería asesorar a los Ministerios para el diseño de la política. En cuanto a la función asignada de “Diseñar programas de prevención y de diagnóstico oportuno” es necesario resaltar que, particularmente en el sector salud, existen competencias territoriales institucionales que es preciso respetar. En el caso de la política de salud pública, su formulación es competencia del Ministerio de la Protección Social, y la ejecución y priorización es competencia de las entidades territoriales, para lo cual cuentan con autonomía y recursos. De esta forma recentralizar esta competencia iría en contra de los avances que en descentralización se han dado y las funciones que los agentes en el Sistema General de Seguridad Social deben tener conforme a la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001. Es importante señalar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en la actualidad existe el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación creado a instancias de la Ley 361 de 1997, como un organismo asesor institucional, de carácter permanente, donde todos los tipos de discapacidad tienen una representación adecuada incluida la cognitiva.

PROYECTO DE LEY 022-04 372-05	OBJECIONES PRESIDENCIALES
Comentario: El presente proyecto es violatorio del inciso 2º del artículo 154 del C. P. que establece que son de iniciativa del gobierno las leyes “a que se refieren numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), e) del numeral 19 del artículo 150. Concretamente para el presente caso la inconstitucionalidad radica en la violación del numeral 7 del artículo 150 el cual establece: “7. Determinar la estructura de la administración nacional y ...” y la parte final del parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre el funcionamiento de las entidades de orden nacional, ...que determina”. En el acto de Constitución se indicarán el ministerio o departamento administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos”, que para el caso tampoco lo cita el proyecto. Luego al estar creando el proyecto un comité como órgano asesor del gobierno está modificando la estructura administrativa y es ahí donde se configura la inconstitucionalidad, además, de una posible viabilidad de este, de acuerdo como lo ha indicado la Corte Constitucional en repetidas sentencias, la facultad de la iniciativa parlamentaria en este tema estaría habilitada si en lugar de crear el Comité Nacional para Personas Discapacitadas autorizase al Gobierno Nacional para su creación; evento que no se da en este caso. Igualmente el presente proyecto no está acorde a la norma constitucional consagrada en el artículo 209 que establece que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad se aplican mediante la descentralización. En la determinación de las funciones asignadas al comité se estarían centralizando las ya descentralizadas funciones del existente Comité Consultivo Nacional de las personas con limitación que cubija todos los tipos de discapacidad, creando una dualidad de funciones y en ningún momento está sustituyendo al antes mencionado Comité Consultivo Nacional que estaría abriendo la posibilidad constitucional para su creación.	
1.2 Creación del Fosad. Artículo 4º. Créase el Fondo Social para la población con y en situación de discapacidad, Fosad, como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia. Será un fondo de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones. Artículo 22. Transporte Gratuito. En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, el Fondo Social para la población con y en situación de discapacidad, Fosad, financiará los gastos de transporte de las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá los montos que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, en consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva.	Dadas las condiciones de tipo mixto del Fondo que plantea el proyecto, se le asignan funciones para gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones, sin que se le haya asignado personería jurídica para poder gestionar los mismos, además de que no le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionar recursos para este tipo de fondos.
Comentario: La creación del Fondo Social como una cuenta especial en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es contraria a lo establecido en el capítulo tercero del título XII de la C. P. que trata del presupuesto. Igualmente la inconstitucionalidad radica en la no asignación de personería jurídica al Fondo Social para la Población con y en Situación de Discapacidad, Fosad, ya que en estas condiciones dicho fondo no nacería a la vida jurídica. La financiación del transporte para la población con discapacidad cognitiva vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, ya que discrimina a la restante población con otro tipo de discapacidad.	
1.3 Derechos en Salud Artículo 17. Derechos en salud. En consideración con la capacidad económica de las personas con discapacidad cognitiva, estas tendrán derecho a recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 100 de 1993. Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad	Establece como derecho de las personas con discapacidad cognitiva el “recibir de manera gratuita y a perpetuidad asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y si bien se establece que de acuerdo a su capacidad económica no consulta su efecto sobre la sostenibilidad del sistema, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política que señala que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las personas que pertenecen a los niveles 1 y 2 del Sisbén, beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud, recibirán la asistencia necesaria para tal fin. Cabe señalar que el Gobierno Nacional pretende lograr la cobertura universal en el 2010, lo cual soluciona el problema de las personas pobres en situación de discapacidad no afiliadas hoy al Sistema de Salud. De otra parte, el Acuerdo 244 de 2003 prioriza la selección de las personas con o en situación de discapacidad. En cuanto a los servicios prestados, los Planes Obligatorios de beneficios incluyen la garantía de la prestación de los servicios. En consecuencia, no está acorde con la perspectiva fiscal dicha propuesta, la cual desconoce los avances que desde el actual sistema se han desarrollado a favor de esta población y desatiende la posibilidad de considerar el análisis de viabilidad de acciones que pueden ser incorporadas a futuro en el plan de beneficios.
Comentario: Como bien anota la objeción presidencial el proyecto de ley va en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política que consagra los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en salud, los cuales cobijan a todas las personas, con o en situación de discapacidad, al establecer el proyecto como derecho a la asistencia médica y terapéutica, olvidando que dicho derecho sea recogido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas que pertenecen a los niveles 1 y 2 del Sisbén al igual que el Acuerdo 244 de 2003 que prioriza la selección de las personas con o en situación de discapacidad, sistema y acuerdo que recoge tal derecho.	
1.4 Reserva de plazas y el acceso de las personas con discapacidad al Sistema de Educación Superior. Artículo 13. Las universidades reservarán un 3% de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La discapacidad deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad médica y científica correspondiente. Artículo 14. Acceso a educación superior de personas con discapacidad cognitiva. El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica contendrán las medidas necesarias para la adaptación a las personas con discapacidad cognitiva. Artículo 15. Funciones de los docentes para personas en situación de discapacidad cognitiva. Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender por que las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos, educativos necesarios para su desarrollo. Las instituciones educativas públicas del orden nacional, departamental o municipal darán ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero o de personal para establecer instituciones educativas especializadas en su jurisdicción que permitan un adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas; sujetándose al principio de concurrencia y cofinanciación referido en el artículo 102 de la Ley Orgánica 715 de 2001.	Estos artículos no consideran la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y ratificada en la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, según el cual las instituciones de Educación Superior son libres de darse y modificar sus estatutos. El artículo 15 del proyecto, que establece funciones para los docentes de personas en situación de discapacidad, es pertinente mencionar que el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación han coordinado esfuerzos para atender a los estudiantes que presenten discapacidad cognitivas severas. Las Secretarías estiman la demanda real de estudiantes que presenten este tipo de características para que el Ministerio brinde de manera oportuna los apoyos pedagógicos necesarios dentro de los que se incluye la capacitación de los docentes.
Comentario: La reserva de plazas, el acceso a educación superior y las funciones de los docentes, para personas en situación de discapacidad cognitiva hace parte de la autonomía universitaria y del Ministerio de Educación Nacional; principio consagrado en el artículo 69 del C. P. el cual es violado por los artículos citados del proyecto, además es contrario al artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad en relación con el resto de población que sufre otros tipos de discapacidad, es de anotar que los entes del Estado como las Secretarías de Educación y el Ministerio han aunado esfuerzos para atender esta población.	
1.5 Derecho al trabajo Artículo 20. Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida. Parágrafo. De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los empleadores podrán prescindir de los servicios de una persona en situación de discapacidad cognitiva, siempre que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.	Se propone garantizar el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado a los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en “un porcentaje del 2% de la nómina establecida”. Esta norma afecta el principio de igualdad en atención a que el país tiene un conjunto de población vulnerable, en diversos sentidos, que también tiene derecho de tener acceso al trabajo y a la seguridad social, entre otros. Para esto, el Gobierno Nacional creó programas dirigidos a atender a este grupo de población, los cuales se van focalizando cada vez más. Sin embargo, una política que busque obligar a las empresas a contratar el 2% de la nómina a individuos con discapacidad cognitiva genera una preferencia a un subgrupo poblacional del conjunto vulnerable. Por otro lado, es importante recordar que en Colombia la empresa toma la decisión de contratar a las personas y con esto se estaría desestimulando la creación de empleo, la creación de empresas, el aumento de la informalidad y un clima perverso para la inversión, entre otros. Por el contrario, lo que se debe hacer es crear estímulos necesarios para facilitar que las empresas vinculen a la población con discapacidad, mas no imponerlo. De igual manera, se debe fomentar el reconocimiento de las destrezas, habilidades y aportes realizados por estas personas en el lugar de trabajo y en el mercado laboral.

PROYECTO DE LEY 022-04 372-05	OBJECIONES PRESIDENCIALES
Comentario: El artículo 20 del proyecto de ley es violatorio del artículo 13 del C. N. que consagra el derecho a la igualdad y establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y del artículo 25 que consagra el derecho al trabajo como una obligación social. El mencionado porcentaje para garantizar el acceso a cargos públicos y privados de los discapacitados cognitivos, es excluyente y contrario a las normas constitucionales citadas.	
1.6 Descuentos para actividades deportivas y culturales Artículo 24. Toda persona con certificado de Discapacidad Cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y/o auspiciados por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.	Es violatorio del artículo 287 de la Constitución Política en cuanto establece que toda persona con certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia tendrá derecho a un descuento de hasta el 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y auspiciados por los entes deportivos, departamentales y municipales. De esta manera iría en contravía de la autonomía de las entidades territoriales. Respetuosamente llamamos la atención que el Instituto Nacional de Cultura a que hace referencia la citada norma, no existe dentro de la estructura del Estado.
Comentario: El artículo del proyecto atenta contra la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 de la C. P. porque las entidades estatales que manejan la cultura y el deporte son los entes territoriales autorizados por la C. P. y las leyes.	
Artículo 25. Beneficios tributarios. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones o incentivos tributarios por la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva: a) Compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva; b) Adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.	En cuanto a la facultad que este artículo otorga al Gobierno Nacional para reglamentar exenciones e incentivos tributarios por la compra e importación de equipos y medicamentos con destino a la población con discapacidad cognitiva, teniendo en cuenta que el proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria y que no ha sido coadyuvado por el Gobierno Nacional, para la presentación de iniciativas legislativas en materia de exenciones tributarias, esta disposición contraría claramente la Constitución Política, pues desconoce la facultad Exclusiva del Gobierno para la presentación de iniciativas legislativas en materia de exenciones tributarias de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política. De otra parte, las disposiciones tributarias previstas contravienen el principio de legalidad del tributo contenido en el artículo 338 de la Constitución Política, pues al legislador compete en forma exclusiva e indelegable la determinación de los elementos que configuran no solo los tributos, sino las exenciones de los mismos, tal como lo ha considerado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-992 de 2001.
Comentario: Este artículo del proyecto no solamente es violatorio del artículo 154 del C. N. que consagra la facultad exclusiva del gobierno en la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias, sino que igualmente es violatoria del artículo 338 del C. N. que establece la facultad impositiva de hacerlo, potestades que el proyecto quiere otorgar por medio de facultades al Gobierno Nacional.	
	Discriminación El principio de igualdad establecido en la Constitución de 1991 hace referencia a la población con discapacidad en los siguientes términos: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que requieran igualdad real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por lo anterior, no se deben establecer discriminaciones en el contexto de la misma población, en detrimento de los derechos de algunas personas con discapacidad quizás en inferiores condiciones de marginalidad y mucho menos con la creación de un Fondo Especial para esta población. Según la Corte Constitucional el principio denominado de igual consideración, significa que una medida adoptada por la administración en la definición de políticas sociales, culturales o económicas, será considerada como violatoria del principio de igualdad cuando se excluyera o pasara por alto alguno de los grupos de posibles beneficiarios. En este caso, es claro que el proyecto de ley, consagra unas prerrogativas para las personas en situación de discapacidad cognitiva, dejando por fuera al resto de personas con otro tipo de discapacidad, rompiéndose claramente el principio de igual consideración. El articulado del proyecto se aplica a un solo grupo de la discapacidad desvirtuando los desarrollos que a nivel de los servicios orientados a esta población se han logrado en el orden regional y nacional rompiendo los principios de igualdad y equidad establecidos en la Constitución Política.
	Por inconveniencia.
	En lo que respecta a la definición del “retardo mental”, es importante anotar que el proyecto es limitativo en cuanto utiliza la escala de clasificación para medir el coeficiente intelectual de las personas. En este caso es necesario tener en cuenta que la discapacidad cognitiva, va mucho más allá de las dificultades de aprendizaje, articulándose a los procesos de socialización, de comunicación, respuesta a órdenes, de desarrollo motor de los individuos que involucra la capacidad de desempeñar trabajos no calificados o semicalificados, entre otros, que varían de acuerdo al nivel o grado de discapacidad. Frente a la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, esta hace parte integrante del servicio público educativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, los artículos 47, 48 y 49 de la mencionada ley se refieren al apoyo y fomento, aulas especializadas y a los alumnos con capacidades excepcionales. Estos artículos fueron reglamentados por el Decreto 2082 de 1996, que trata sobre educación de personas con limitaciones o con discapacidad excepcionales. Así mismo el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el Decreto 2230 de 2003, contempla entre sus objetivos la atención de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad con criterios de acceso equitativo, permanencia y equiparación de oportunidades, entre otros. Dados estos antecedentes, lo que el texto propone en su artículo 11, al asignar al Ministerio de Educación la función de “establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos” y el numeral 12, que reclama el derecho a la educación de las personas con discapacidad; ya se encuentran debidamente reglamentados. En lo que se refiere a los artículos 23 y 24 del proyecto de ley que hablan de la recreación y el deporte, cabe mencionar que la Ley 361 de 1997, consagra en sus artículos 14, 35, 39, 40 y 41 la promoción, realización y financiación de eventos deportivos, entre otros, para la población limitada física, sensorial y síquicamente. Adicionalmente, es necesario mencionar la Ley 582 de 2000, por la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, permite la creación de los Juegos Paralímpicos Nacionales. Por lo tanto, es claro que las propuestas realizadas ya han sido materia de legislación.
Comentario: La objeción por razones de inconveniencia formuladas por el Gobierno al objetar los proyectos de ley, igualmente son de recibo porque del texto de los proyectos se desprende un claro desconocimiento por parte de los autores de la estructura del Estado al crear un Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva cuando ya por medio de nuestra Constitución NAC y demás leyes dictadas por nuestro Congreso sea encargado de regular las materias y los alcances pretendidos en los proyectos, por lo tanto nuestra posición es de no insistir en el proyecto por la objeción formulada por el Gobierno Nacional, por razones de inconveniencia.	

Gonzalo García Angarita, Iván David Hernández Guzmán,
Representantes a la Cámara.

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 144 DE 2005 SENADO, 194 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio
de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente
como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2006.
Doctor
EMILIO OTERO DAJUD
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad
Cordial saludo:

Por medio de la presente solicito al Senado de la República el rechazo a las objeciones presentadas al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 Cámara de Representantes, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, por el Gobierno Nacional, en atención a las siguientes consideraciones.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PUBLICO
La regla general en nuestro sistema constitucional de acuerdo con los artículos 345 y 346, es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional, el principio de legalidad establece que la Rama Legislativa como órgano de representación plural, puede decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable al principio democrático.

En efecto se considera que no es cierto que quien fija las rentas y los gastos sean los gobiernos ya que la tradición jurídica ha sido la contraria, es decir, le ha correspondido al Congreso como órgano democrático y representativo, lo cual tiene su origen en el constituyente del año 1991.

No hay impuestos sin representación y las políticas presupuestales de los gobiernos pasan por la aprobación del Congreso. Las leyes obligan, y las que ordenan gasto público o apropiaciones también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobierno de turno. (C-442 de 2001 y C-554 de 2005).

En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y para equilibrar el presupuesto una de ellas puede ser, utilizar la técnica legislativa, para racionalizar el presupuesto de la Nación y la participación de las regiones en proyectos de inversión y de gasto público.

En conclusión el proyecto de ley objetado no cuenta con vicios de inconstitucionalidad ya que de acuerdo al principio de legalidad del gasto público el Congreso está facultado para decretar este gasto.

En consideración a lo expuesto esta comisión recomienda no acoger la objeción de inconstitucionalidad manifiesta por el Gobierno Nacional al proyecto de la referencia.

Juan Carlos Restrepo Escobar, Guillermo Gaviria Zapata,
Senadores de la República.

CONTENIDO	
Gaceta número 351 - Miércoles 6 de septiembre de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 2006 Senado acumulado 075 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.	3
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 372 de 2005 Cámara, 022 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de objeciones al Proyecto de ley número 144 de 2005 Senado, 194 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	8